

RESOLUCION No. **495**

(30 de octubre de 2013)

VALLEDUPAR-CESAR

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR PEDRO RAFAEL ROJAS DUQUE, POR LA PRESUNTA VIOLACION DE DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES".

El jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a las prescripciones de la ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que Mediante informe suscrito por el Coordinador CORPOCESAR-SECCIONAL CURUMANI, **NATALIO GOMEZ PAVA**, el día 25 de octubre de 2013, en un patrullaje de rutina, encontró en la parcela del señor **PEDRO RAFAEL ROJAS DUQUE**, ubicada en la orilla de la carretera central, en el Corregimiento de San Roque-Municipio de Curumaní-Cesar, la tala rasa de cuatro (4) árboles de la especie de caracolí y campano, lo cuales fueron talados y aprovechados sin ninguna clase de permiso. Se anexa evidencia fotográfica.

Que según el informe suscrito por el Coordinador CORPOCESAR-SECCIONAL CURUMANI, **NATALIO GOMEZ PAVA**, los árboles talados pertenecen a una zona protegida de la corriente Simití, subcuenta del río Anime.

Que la descripción de la tala efectuada en el informe es como sigue:

No. árboles	Especies	D.A.P.	Altura	Volumen	Volumen m3
2	caracolí	1.1	8	6.08	12.6
1	caracolí	0.70	6	1.85	1.85
1	campano	0.85	6	2.72	2.72
Total 4					16.3

Que el señor **PEDRO RAFAEL ROJAS DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.966.493 expedida en Curumaní, en declaración jurada rendida

Continuación de la Resolución No. 495 del 30 de octubre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR PEDRO RAFAEL ROJAS DUQUE, POR LA PRESUNTA VIOLACION DE DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES".

ante la Coordinación de Corpopesar-Seccional Curumaní-Cesar, manifestó que había talado los árboles y los vendió porque necesitaba el dinero para limpiar y sembrar el plátano; manifestando además que no sabía que había que sacar permiso.

Que el informe contienen las siguientes conclusiones: "SE COMETIÓ INFRACCION FORESTAL SOBRE CUATRO (4) ARBOLES DE LA ESPECIE CARACOLI Y CAMPANO".

Que ante los hechos descritos, ésta Corporación como máxima autoridad ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 que faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y en ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental conforme al artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se ordenará iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a través del presente acto administrativo contra el señor **PEDRO RAFAEL ROJAS DUQUE**, por la presunta vulneración de las disposiciones ambientales.

Que el referido informe se constituye para este Despacho en prueba suficiente, para proceder a iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor **PEDRO RAFAEL ROJAS DUQUE**, por la presunta trasgresión de las siguientes normas ambientales vigentes:

Artículo 3 Decreto 1449 de 1997: En relación con la protección y conservación de los bosques los propietarios de los predios están obligados a mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.



Continuación de la Resolución No. 495 del 30 de octubre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR PEDRO RAFAEL ROJAS DUQUE, POR LA PRESUNTA VIOLACION DE DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES".

b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

Artículo 7 Decreto 2811 de 1974: Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8 literal J Decreto 2811 de 1974: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Artículo 204 Decreto 2811 de 1974: Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Artículo 215 Decreto 2811 de 1974: Son aprovechamientos forestales domésticos, los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.

No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de este aprovechamiento.

El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales.

Artículo 20 Decreto 1791 de 1996: Para realizar aprovechamientos forestales doméstico de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse.

Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corte de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos.

El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.



Continuación de la Resolución No. 495 del 30 de octubre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR PEDRO RAFAEL ROJAS DUQUE, POR LA PRESUNTA VIOLACION DE DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES".

Que el artículo de la ley 1333 de 2009, establece: "ARTÍCULO 1o. *TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece: "ARTÍCULO 5o. *INFRACCIONES.* Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que la Constitución Nacional, en sus artículos 79 establece: " ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.



Continuación de la Resolución No. 495 del 30 de octubre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR PEDRO RAFAEL ROJAS DUQUE, POR LA PRESUNTA VIOLACION DE DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 8° de la C.N., establece: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 95 de la C.N., establece: Es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 7° del Decreto 2811 de 1.974, reza: Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Que CORPOCESAR tiene la competencia para velar por la conservación de los recursos naturales renovables en su jurisdicción y que estos se usen y exploten en forma eficiente compatible con su preservación y acorde con los intereses colectivos.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra el señor **PEDRO RAFAEL ROJAS DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.966.493 expedida en Curumaní, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor **PEDRO RAFAEL ROJAS DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.966.493 expedida en Curumaní, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Judicial y Agrario del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.



Continuación de la Resolución No. 495 del 30 de octubre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR PEDRO RAFAEL ROJAS DUQUE, POR LA PRESUNTA VIOLACION DE DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES".

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial.

ARTICULO QUINTO : Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: E.G.